



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-464/2026 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: KARINA ELIZONDO
GARDUÑO Y OTROS.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN³

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que, 1) se **desechan de plano** las demandas correspondientes a los expedientes SUP-JDC-467/2026 y SUP-JDC-469/2026, porque la parte promovente carece de interés jurídico, al no haber sido parte en el juicio de origen, y 2) se **confirman** los acuerdos plenarios dictados en los juicios TECDMX-JLDC-127/2026 y TECDMX-JLDC-128/2026.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en los foros realizados el treinta y uno de julio en las alcaldías de Milpa Alta y Tláhuac, organizados por el Congreso de la Ciudad de México⁵ para recabar propuestas para reformar la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.⁶ Las personas promoventes, integrantes de pueblos y barrios originarios, consideraron que esos foros podían afectar sus derechos y que, antes de continuar con el proceso legislativo, el Congreso debía realizar una consulta indígena.

¹ A continuación, la parte actora o los actores.

² En lo sucesivo, Tribunal local o TECDMX.

³ Colaboró: Jocelyn Cardiel Zepeda.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente, Congreso local.

⁶ En adelante, Ley de Participación.

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

2. Por lo cual, acudieron al Tribunal local, argumentando que su derecho a la consulta está relacionado con sus derechos de participación política y ciudadana.
3. El TECDMX se declaró incompetente para conocer de la controversia, porque los actos reclamados formaban parte del procedimiento legislativo, por lo que correspondían a la materia parlamentaria, por ello ordenó la remisión de los expedientes al Congreso local. Inconformes, las personas promoventes impugnaron esas determinaciones, mediante los presentes juicios de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **1. Creación de Comisiones y Comités.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Congreso local aprobó la creación e integración de las Comisiones Ordinarias y Comités de la III Legislatura. El acuerdo correspondiente se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México⁷ el dieciocho siguiente.
6. **2. Calendarización de foros.** El quince de mayo, varias comisiones aprobaron un calendario de foros para analizar y discutir la Ley de Participación Ciudadana en las dieciséis alcaldías, dirigido a las Comisiones de participación comunitaria, pueblos y barrios originarios y la ciudadanía,⁸ en el cual se estableció el diecisiete de julio como fecha para celebrar los foros de análisis y discusión en las alcaldías de Milpa Alta y Tláhuac.
7. **3. Foros de análisis y discusión.** Previa reprogramación de fechas, el treinta y uno de julio, tuvieron lugar los foros descritos en el punto que antecede.

⁷ En lo siguiente, Gaceta Parlamentaria.

⁸ El acuerdo se publicó en la Gaceta Parlamentaria el dos de junio.



8. **4. Demandas locales.** El cinco de agosto, diversas personas presentaron juicios de la ciudadanía locales para controvertir los foros realizados el treinta y uno de julio por el Congreso Local, celebrados en las alcaldías Milpa Alta y Tláhuac, porque desde su perspectiva, se omitió consultar a los pueblos y barrios originarios, acerca del proceso de modificación o creación de una nueva Ley de Participación.⁹
9. **5. Acuerdos plenarios (actos impugnados).** El veinticinco de agosto, el Tribunal local emitió dos acuerdos plenarios en los expedientes TECDMX-JLDC-127/2026 y TECDMX-JLDC-128/2026, en los que se declaró incompetente, porque la controversia no corresponde a la materia electoral, ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación en materia electoral.
10. **6. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes, el uno de septiembre, la parte actora de los juicios locales impugnó ambos acuerdos plenarios, mediante la promoción de juicios de la ciudadanía.
11. **7. Consultas competenciales.** El ocho de septiembre, la Sala Ciudad de México formuló consulta a esta Sala Superior para que determinara a qué sala correspondía conocer de los medios de impugnación.

III. TRÁMITE

12. **1. Recepción y turno.** Recibidos los medios de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-464/2026, SUP-JDC-465/2026, SUP-JDC-466/2026, SUP-JDC-467/2026, SUP-JDC-468/2026 y SUP-JDC-469/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ Con las demandas se integraron dos expedientes, identificados con las claves TECDMX-JLDC-127/2026 y TECDMX-JLDC-128/2026.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

13. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar las demandas. Con excepción de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-467/2026 y SUP-JDC-469/2026, en los restantes medios de impugnación en su oportunidad, determinó admitir y cerrar instrucción.

IV. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación,¹¹ porque se controvierten sendas determinaciones del Tribunal local, mediante las cuales se declaró incompetente para conocer la controversia relacionada con el proceso deliberativo para la reforma de la Ley de Participación.
15. Si bien en principio la competencia de éstas y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate, en el caso, se advierte que la controversia no está relacionada con algún proceso de participación ciudadana, sino con la celebración de los foros de análisis y discusión para la reforma de la ley antes señalada, lo cual no está expresamente previsto para las salas regionales.
16. En ese sentido, es que se actualiza la competencia formal para esta Sala Superior, que como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.
17. Asimismo, se considera que esta Sala Superior es competente, ya que la última instancia se relaciona con el derecho de participación y consulta a pueblos originarios respecto a foros que ordenó el Congreso local, cuya

¹¹ Artículos: 41, base VI, y 99, fracción V, constitucionales; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.



finalidad es la reforma de una norma general que no se vincula de forma específica o directa con una determinada elección en específico.¹²

18. En virtud de que la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta competencial respecto del conocimiento de los presentes asuntos, deberá notificarse la presente determinación para los efectos conducentes.

V. ACUMULACIÓN

19. Procede acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable; y si bien se trata de dos actos impugnados, lo cierto es que, en ambos casos, la controversia planteada versó sobre la celebración de los foros de análisis y discusión para la reforma de la Ley de Participación.
20. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal se acumulan los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-465/2026**, **SUP-JDC-466/2026**, **SUP-JDC-467/2026**, **SUP-JDC-468/2026** y **SUP-JDC-469/2026** al diverso juicio **SUP-JDC-464/2026**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los medios acumulados.¹³

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

21. De la lectura de las demandas, se advierte que se identifica como actos impugnados ambos acuerdos plenarios (TECDMX-JLDC-127/2026 y TECDMX-JLDC-128/2026); sin embargo, de la revisión del escrito de presentación de la demanda se identifica sólo uno de los acuerdos, además

¹² Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

¹³ Conforme a los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

que se advierte que cada parte promovente presentó dos juicios de la ciudadanía.

22. En ese sentido, atendiendo a las particularidades señaladas, en el caso concreto se tiene que el acto impugnado en cada juicio de la ciudadanía es de la manera siguiente:

No	Juicio de la ciudadanía	Acuerdo plenario impugnado
1.	SUP-JDC-464/2026	TECDMX-JLDC-128/2026
2.	SUP-JDC-465/2026	TECDMX-JLDC-127/2026
3.	SUP-JDC-466/2026	TECDMX-JLDC-127/2026
4.	SUP-JDC-467/2026	TECDMX-JLDC-128/2026
5.	SUP-JDC-468/2026	TECDMX-JLDC-127/2026
6.	SUP-JDC-469/2026	TECDMX-JLDC-128/2026

VII. IMPROCEDENCIA

23. La autoridad responsable aduce que los juicios SUP-JDC-464/2026, SUP-JDC-467/2026 y SUP-JDC-469/2026 son improcedentes, porque quienes promueven carecen de interés jurídico, ya que no fueron parte en el juicio local TECDMX-JLDC-128/2026. Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia aducida es infundada respecto del SUP-JDC-464/2026, y fundada en los juicios SUP-JDC-467/2026 y SUP-JDC-469/2026, como se explica a continuación.
24. En el juicio TECDMX-JLDC-128/2026, en la demanda hay un listado de nombres de las personas que promovieron, entre los que no es posible distinguir el de Karina Elizondo Garduño, actora del SUP-JDC-464/2026, no obstante, en el acuerdo de radicación de siete de agosto, el Tribunal local requirió a la parte actora de ese juicio, para que, entre otras cuestiones, precisara los nombres completos de un listado que era ilegible.¹⁴
25. El requerimiento fue desahogado el doce siguiente, mediante la presentación de un listado de nombres de personas pertenecientes a diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, así como

¹⁴ Localizable en las páginas 27 a 31 del archivo PDF del expediente TECDMX-JLDC-128/2026.

copia de sus credenciales de elector, entre las que se encuentra Karina Elizondo Garduño, como integrante de San Pedro Zacatenco.¹⁵

26. Posteriormente, el magistrado instructor local tuvo por desahogado el requerimiento y dejó sin efectos el apercibimiento realizado, por lo que aun cuando en el acuerdo impugnado no hubiera hecho referencia al pueblo originario de San Pedro Zacatenco, se debe tener como parte actora a Karina Elizondo Garduño.
27. De manera que contrariamente a lo aducido por el Tribunal local en su informe circunstanciado, es claro que la actora del SUP-JDC-464/2026, sí fue parte en el TECDMX-JLDC-128/2026. De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia.
28. Los juicios SUP-JDC-467/2026 y SUP-JDC-469/2026 **son improcedentes**, porque además de la causal invocada por la autoridad responsable, esta Sala Superior advierte que las personas promoventes carecen de legitimación, por lo que se actualizan las causales de improcedencia, previstas en los artículos 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, como enseguida se explica.
29. Ello es así, porque las personas promoventes de los juicios referidos carecen de interés jurídico y de legitimación, porque si bien impugnaron los mismos foros, con esas impugnaciones se formaron dos expedientes, como se señaló en los antecedentes, los cuales no fueron acumulados, de manera que las personas actoras no fueron parte en ambos juicios primigenios, como se evidencia a continuación.

Juicio de la ciudadanía	Parte actora	Juicio local en el que fueron parte	Acuerdo plenario impugnado
SUP-JDC-467/2026	María Inés Prado Valdés	TECDMX-JLDC-127/2026	TECDMX-JLDC-128/2026
SUP-JDC-469/2026	Demetrio Galván Torres Lilia Evelia Sánchez Saldierna María de Lourdes Miranda	TECDMX-JLDC-127/2026	TECDMX-JLDC-128/2026

¹⁵ Lo cual se puede advertir de la página 52 de archivo PDF antes referido.

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

	Daniel Esquivel Mendieta María Guadalupe González Reali		
--	--	--	--

30. Por lo cual, aun cuando aduzcan una violación al derecho de consulta respecto de los pueblos originarios a los que pertenecen, no pueden impugnar una determinación dictada en un juicio que no fue promovido por ellos. De ahí que proceda **desechar de plano** los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-467/2026 y SUP-JDC-469/2026.
31. Cabe destacar que lo anterior no les genera perjuicio en tanto que, como se identificó en el apartado anterior, los promoventes de los juicios improcedentes también presentaron demandas de juicio de la ciudadanía respecto de la resolución impugnada TECDMX-JLDC-127/2026 (SUP-JDC-466/2026 y SUP-JDC-468/2026), en el cual existe identidad en el acto primigeniamente impugnado y en la pretensión de que se realice una consulta a los pueblos y barrios originarios de manera previa a reformar la Ley de Participación, respecto del TECDMX-JLDC-128/2026; de ahí que su pretensión será materia de pronunciamiento en el fondo de la presente ejecutoria.

VIII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

32. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia,¹⁶ conforme a lo siguiente:
33. **1. Forma.** Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, y contienen nombre, firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen los agravios respectivos y los preceptos presuntamente vulnerados.¹⁷
34. **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque los acuerdos impugnados fueron notificados a la parte actora el veintiséis de agosto, por lo que el plazo para su promoción transcurrió del veintisiete de agosto al

¹⁶ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME



uno de septiembre, ya que, al no estar vinculado con un proceso electoral, no deben contabilizarse el sábado veintinueve y el domingo treinta de agosto. Por lo que si los medios de impugnación se presentaron el uno de septiembre, es evidente su oportunidad.¹⁸

35. **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se encuentran satisfechos estos requisitos en los juicios SUP-JDC-464/2026, SUP-JDC-465/2026, SUP-JDC-466/2026 y SUP-JDC-468/2026 ya que fueron la parte actora en los juicios locales, cuyos acuerdos plenarios son los actos impugnados en los presentes medios.
36. **4. Definitividad.** Está colmando este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

IX. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

37. Derivado de la realización de los foros, en las alcaldías de Milpa Alta y Tláhuac, organizados por el Congreso Local para recabar propuestas para la modificación de la Ley de Participación. Los foros se presentaron como ejercicios de parlamento abierto, con la finalidad de escuchar las opiniones de instituciones y ciudadanía.
38. En el cual sus propuestas serían recopiladas y sistematizadas junto con las obtenidas en las demás alcaldías, para posteriormente utilizarlas en la elaboración de un proyecto de dictamen o iniciativa de reforma que sería presentado ante el Pleno del Congreso. Así como, opiniones mediante intervenciones, formularios y una encuesta digital, y se informó a las personas participantes que se les daría seguimiento del avance del proceso legislativo.
39. Las personas promoventes, integrantes de pueblos y barrios originarios, consideraron que estos foros formaban parte del proceso de modificación de la Ley de Participación y que, al tratarse de medidas legislativas

¹⁸ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

susceptibles de afectar sus derechos, el Congreso local debía realizar previamente una consulta indígena. Por ello, sostuvieron que la omisión de dicha consulta vulneraba sus derechos colectivos y su derecho de participación política y ciudadana.

40. Con base en ello, acudieron al Tribunal local, al considerar que la controversia estaba relacionada con derechos de participación política y que podía ser revisada por la jurisdicción electoral. El TECDMX determinó que no era competente, al considerar que los actos reclamados formaban parte del procedimiento legislativo para reformar la Ley de Participación y, por tanto, tenían naturaleza parlamentaria y no electoral.

X. ESTUDIO DE FONDO

41. **Decisión.** Esta Sala Superior **confirma** los acuerdos plenarios, porque en efecto la controversia es de naturaleza parlamentaria, en tanto que la celebración de los foros de análisis y discusión, así como la consulta a los pueblos originarios son cuestiones que corresponden al proceso legislativo, por lo que son actos que no son susceptibles de ser tutelados por los tribunales electorales.
42. Por **metodología**, los agravios se analizarán de manera conjunta por temáticas, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se estudien la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos.¹⁹

1. Derecho a la consulta.

43. La parte actora alega que, de acuerdo con la Constitución local, los pueblos y barrios originarios deben ser consultados previamente a la toma de decisiones que les puedan afectar, por lo que consideran que la declaratoria de incompetencia permite que siga avanzando el proceso legislativo viciado de origen y que eventualmente será declarado nulo.

¹⁹ Encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



44. Además, considera que la decisión del Tribunal local la deja en estado de indefensión frente a la violación de sus derechos a participar activamente en la configuración de la ley que rige la participación ciudadana.
45. Asimismo, aduce que el argumento de que los foros son un mecanismo parlamentario para recolectar insumos es contrario al artículo 13, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Congreso local, que establece la obligación de consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles.
46. Por lo que, refiere que se debe emitir una sentencia declarativa para que el Congreso local cumpla con su obligación de realizar una consulta previa a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, para reformar la Ley de Participación Ciudadana local.
47. El agravio es **infundado**, porque si bien la Constitución local reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios a ser consultados previamente a la toma de decisiones que puedan afectarlos, lo cierto es que en el caso la pretensión de la parte actora es que se le permita participar en los foros de análisis y discusión para la reforma de la Ley de Participación, lo que corresponde al derecho parlamentario, como lo sostuvo el Tribunal local, porque se trata de una actuación del Congreso local en el ejercicio de sus atribuciones, como lo es la expedición y reforma de leyes.
48. Al respecto es importante tener presente que esta Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización, funcionamiento, división del trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes los integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos; y que, en esa medida, su control en sede electoral escapaba de las facultades atribuidas al Tribunal Electoral.²⁰

²⁰ SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

49. Si bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que hay actos políticos correspondientes al derecho parlamentario que no escapan a la tutela judicial electoral, ello es sólo cuando se encuentran directamente relacionados con el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.²¹
50. En el presente caso, quienes promueven son personas ciudadanas que pertenecen a un pueblo o barrio originario, por lo que es evidente que no está en juego el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
51. Asimismo, las determinaciones sobre cómo llevar a cabo la deliberación legislativa para reformar una ley, son parte del proceso legislativo, el cual es parte de las funciones principales de un congreso; por tanto, es una materia en la que las autoridades electorales tienen vedado intervenir.²²
52. No obsta a lo anterior el hecho de que los foros constituyan mecanismos de participación ciudadana, ya que, al ser parte del ejercicio deliberativo del Congreso local, ello no los puede convertir en actos de naturaleza electoral.
53. Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la determinación del Tribunal local le deja en estado de indefensión, la incompetencia de un órgano jurisdiccional no implica la inexistencia de medios de defensa para controvertir una eventual afectación a ese derecho, máxime que la regularidad constitucional de disposiciones legislativas por falta de consulta ha sido materia de control por las vías constitucionales correspondientes.
54. Así, aun cuando se reconoce la relevancia constitucional del derecho de los pueblos y barrios originarios a la consulta previa, ello no desvirtúa la conclusión relativa a la falta de competencia del Tribunal local para conocer de la controversia en los términos planteados, ya que en primer lugar

²¹ Jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

²² Inclusive esta Sala Superior al emitir las opiniones SUP-OP-12/2026 y SUP-OP-08/2026 ha sostenido que no procede emitir una opinión especializada en materia electoral, por pertenecer al ámbito legislativo.



todavía no se ha aprobado la reforma a la Ley de Participación y, en todo caso, ante la falta de consulta podría impugnarse la validez de la norma.

2. Incongruencia

55. Al respecto, alega que existe una contradicción con precedentes del propio Tribunal local, particularmente con el TECDMX-JLDC-119/2025, en el que, mediante una interpretación progresiva, asumió competencia para conocer de una controversia relacionada con una consulta pública.
56. Desde su perspectiva, el considerar ahora que los foros son exclusivamente actos parlamentarios constituye una interpretación restrictiva y contraria al principio de progresividad, pues impide proteger derechos de participación ciudadana que ya habían sido reconocidos en otros asuntos del propio tribunal y en uno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.
57. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, como se explica a continuación.
58. En primer lugar, la parte actora pretende demostrar una supuesta incongruencia a partir del criterio sostenido en el expediente TECDMX-JLDC-119/2025, sin acreditar que dicho precedente corresponda al mismo supuesto jurídico que ahora se analiza.
59. Además no le asiste la razón, porque de la revisión de esa sentencia, se advierte que en ese caso la controversia versaba sobre los resultados de una consulta pública, por lo que estaba directamente relacionada con el ejercicio del derecho a votar, lo que evidencia que se estaba ante un hecho relacionado con la materia electoral, a diferencia del presente caso, en el que se está ante un acto relacionado con el desarrollo del proceso legislativo, el cual es de naturaleza exclusivamente parlamentaria, como se ha señalado.
60. Por otro lado, es **inoperante** lo relativo a la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, porque no se trata de un criterio vinculante para la autoridad responsable, aunado a que de la revisión de esa sentencia se

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

advierte que la controversia versó sobre una omisión legislativa, lo cual se ha considerado que es tutelable por el derecho electoral.

61. En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios, procede confirmar los acuerdos plenarios controvertidos.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos establecidos en este fallo.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas de los medios de impugnación SUP-JDC-467/2026 y SUP-JDC-469/2026.

CUARTO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS (COMPETENCIA PARA CONOCER DE IMPUGNACIONES SOBRE ACUERDOS PLENARIOS DE INCOMPETENCIA EMITIDOS POR UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL AL CONSIDERAR QUE LA MATERIA NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL)²³

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las cuales disiento de la decisión mayoritaria que determinó, en primer lugar, fijar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver de los medios de impugnación, en segundo término, desechar las demandas de los expedientes SUP-JDC-467/2026 y SUP-JDC-469/2026 por falta de interés jurídico y, finalmente, confirmar los acuerdos plenarios impugnados.

Como expondré a continuación, a mi juicio, la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que debieron remitirse los medios de impugnación del presente asunto a dicha Sala Regional para que determinara lo conducente.

1. Contexto y planteamiento del caso

El caso tiene su origen en la organización y realización de los foros de “Análisis y Discusión de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”, llevados a cabo por el Congreso de dicha entidad a través de diversas comisiones legislativas. Así, conforme al calendario aprobado en comisiones y la reprogramación de fechas, el treinta y uno de julio de este año se celebraron los foros en las alcaldías Milpa Alta y Tláhuac²⁴.

²³ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento David Octavio Orbe Arteaga y Amaranta Viridiana Valgañon Salazar.

²⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año salvo precisión contraria.

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

El cinco de agosto, diversas personas integrantes de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la misma entidad, al considerar que se omitió garantizar el derecho a la consulta de los pueblos y barrios originarios, de manera previa a la modificación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México²⁵.

El veinticinco de agosto, el Tribunal local emitió los acuerdos plenarios TECDMX-JLDC-127/2026 y el TECDMX-JLDC-128/2026 mediante los cuales se declaró incompetente para conocer de las impugnaciones planteadas, pues consideró que los foros formaban parte del procedimiento legislativo, por lo que la controversia no correspondía a la materia electoral.

Inconformes con los acuerdos mencionados, el primero de septiembre, diversas personas promoventes, quienes se ostentaron como pertenecientes a pueblos y/o barrios originarios de la Ciudad de México, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Ciudad de México. El ocho de septiembre, dicha Sala Regional formuló consulta competencial para que esta Sala Superior determinara qué órgano debía conocer de las impugnaciones.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría del pleno consideró, en primer lugar, que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación, en virtud de que la controversia se vincula con la celebración de foros de análisis y discusión para la reforma de la Ley de Participación Ciudadana, lo cual no está previsto expresamente en la norma para el conocimiento de las Salas Regionales; por tal motivo, se determinó que se actualizaba el supuesto de competencia originaria y residual de esta Sala Superior. Adicionalmente, se señaló que la última instancia se relaciona con el derecho de participación y consulta a pueblos originarios respecto a foros,

²⁵ En lo subsecuente, Ley de Participación Ciudadana.



cuya finalidad es la reforma de una norma general que no se vincula de forma específica con una determinada elección.

En segundo lugar, la mayoría determinó desechar las demandas de los expedientes **SUP-JDC-467/2026** y **SUP-JDC-469/2026** por falta de interés jurídico, pues impugnan un acuerdo emitido dentro de juicio diverso, del que no fueron parte. Finalmente, la sentencia aprobada por la mayoría confirmó los acuerdos impugnados, al considerar que los foros de análisis y discusión forman parte del proceso legislativo y, por ello, no son susceptibles de ser resueltos por la jurisdicción electoral.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, me aparto del criterio mayoritario porque considero que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza en favor de la Sala Regional Ciudad de México, ya que la materia de impugnación se centra en revisar la legalidad de la determinación de incompetencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México para conocer de la impugnación sobre la organización y la realización de los foros de “Análisis y Discusión de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”, llevados a cabo por el Congreso de dicha entidad.

Al definir si el conocimiento del asunto le corresponde a la Sala Regional o si la competencia es de la Sala Superior, resulta necesario el análisis de diversos elementos en función del tipo de elección, el carácter del órgano responsable, el ámbito territorial, así como los efectos del acto impugnado.

En efecto, el sistema de distribución de competencias para las Salas del Tribunal Electoral es muy claro al establecer que la competencia se determina con base en una lectura sistemática de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución general; 251, 252, 253, 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en la Ley de Medios, de la manera siguiente:

SUP-JDC-464/2026 Y ACUMULADOS

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos promovidos para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, vinculados con las elecciones de gubernaturas o la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer los asuntos promovidos para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, relacionados con las elecciones de diputaciones locales y la asamblea de la Ciudad de México, ayuntamientos y alcaldías.

De este modo, si bien es cierto que, en el caso concreto, la controversia no tiene vinculación directa con un tipo específico de elección, también lo es que la distribución de competencias se ha realizado con base en el espacio de afectación del acto reclamado en atención a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia²⁶.

Por ello, contrario a lo resuelto por la mayoría, el hecho de que la controversia no se vincule con una elección específica no actualiza, por sí misma, la competencia de esta Sala Superior. Tampoco concuerda con la afirmación respecto a que los foros organizados por el Congreso local, cuya finalidad es la reforma de una norma general, actualiza la competencia de esta Sala Superior conforme a la **Jurisprudencia 9/2010**²⁷, dado que, en este caso, no estamos frente a la emisión o aplicación de normas generales emitidas por autoridades administrativas electorales locales.

²⁶ Véase el SUP-JDC-413/2024.

²⁷ De rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.



Así, estimo que, por el origen y efectos de los actos que se impugnan, la Sala Regional Ciudad de México es formalmente competente para resolver el asunto en virtud de que: *i.* Los actos impugnados son dos acuerdos plenarios de incompetencia emitidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; *ii.* Los actos que dieron origen a dichas determinaciones se relacionan con la realización de “foros de análisis y discusión para la reforma de la Ley de Participación” llevados a cabo en la Ciudad de México; *iii.* Los foros fueron organizados por las comisiones del Congreso de la Ciudad de México en Alcaldías de la misma ciudad; y *iv.* La organización de los foros tiene como finalidad la obtención de insumos para una eventual reforma a la Ley de Participación Ciudadana que tendrá efectos únicamente en la Ciudad de México.

En consecuencia, considero que la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer y resolver los medios de impugnación, razón por la cual, lo procedente era determinar la remisión de los medios de impugnación a dicha Sala Regional.

En términos similares, en los expedientes **SUP-JDC-43/2019**, **SUP-JDC-50/2019** y **SUP-JDC-949/2024**, esta Sala Superior determinó la competencia de las Salas Regionales para conocer de controversias en las que se impugnaron acuerdos de incompetencia de los tribunales electorales locales porque la materia no era de naturaleza electoral.

Por las razones anteriores, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.